

**ORLANDO DAVID VITOLA TAMARA**  
**Abogado Magister en Derecho Comercial**

---

Barranquilla, junio 4 de 2021

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

**SALA CIVIL Y DE FAMILIA**

**MAGISTRADO PONENTE: Abdon Sierra Gutierrez**

**E. S. D**

Ciudad

Referencia: Radicación No. 43323

Código: 08001315301620190035901

Demandante: **LOGISTICA & DISTRIBUCION L&D SAS**

Apoderado: Orlando David Vitola Támara

Demandada: **KOPPS COMMERCIAL SAS NIT: 900.818.921-5**

Yo, **ORLANDO DAVID VITOLA TAMARA**, ciudadano igualmente mayor y domiciliado en ésta ciudad, identificado legalmente con la cédula de ciudadanía No. 8.530.349 expedida en Barranquilla, y profesionalmente con la tarjeta No. 66.040 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado del demandante, por medio del presente escrito, y estando dentro del término legal para ello, me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia emitida por el Juez Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla, el día 29 de abril de 2021 del proceso de la referencia, lo cual manifiesto en los siguientes términos:

**SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

**PUNTOS DE INCONFORMIDAD DE LA SENTENCIA POR LA AQUO:**

1. Señores Magistrados, la señora Juez Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla acogió como probadas las excepciones de "LAS FACTURAS TRAÍDAS AL PROCESO NO SE GENERARON EN RAZÓN DE LA VENTA DE MERCANCÍA O LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO Y NO EXISTE CONSTANCIA DE RECIBO DE MERCANCÍA O LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO"

Señores magistrados, la señora Juez no valoró en debida forma las ordenes de servicios emanadas del demandado, y que fueron aportadas en el traslado del

Carrera 51 B No. 85-74 Oficina 303  
Teléfonos 3737080 Celular 315-7599382; 301-6902420  
Email: ovitola@hotmail.com  
Barranquilla- Colombia



**ORLANDO DAVID VITOLA TAMARA**  
**Abogado Magister en Derecho Comercial**

---

recurso de reposición y en el traslado de las objeciones de fondo presentadas por el demandado (dentro del término legal para ello).

La factura es un título valor complejo, en donde se establece en primer término el texto de la misma, y se indica si fue producto de la venta de mercaderías o de la prestación de un servicio. Si se trata de éste último caso, hay que soportar con otro documento, la orden de servicios correspondiente y que coincida con la factura.

En el caso que nos ocupa, la factura se dio por la prestación de un servicio, esto es, por un servicio de logística de distribución de los productos de **BAVARIA**, a través de su comercializadora **KOPPS COMMERCIAL SAS**, y que prestaba mi poderdante, **LOGISTICA & DISTRIBUCIÓN SAS "L&D SAS"**, con base en el contrato comercial suscrito entre las empresas y que no fue tenido en cuenta por la aquo para proferir sentencia.

Las facturas arrimadas al proceso de ejecución fueron producto de unos servicios de distribución que mi poderdante prestó al demandado, y que fueron resumidos en las ordenes de servicios denominadas por el demandado como "Hoja de entrada de Servicios" (ordenes que fueron aportadas tanto en el traslado del recurso como en el de las excepciones previas").

Así, yerra la aquo al no darle el valor adecuado a dichas entradas de servicios, pues, dichas ordenes son el complemento de las facturas. Tanto es así, que si observamos las mismas y cotejamos en simple examen con las facturas encontramos que:

- I. La factura de venta No. 4476 de fecha 15 de mayo de 2019, y recibida por **KOPPS COMMERCIAL SAS**, en mayo 28 de 2019, tiene como soporte la orden de servicios No. 5002580628, elaborada ésta última en mayo 27 de 2019.
- II. La factura de venta No. 4449 de fecha mayo 13 de 2019, y recibida por **KOPPS COMMERCIAL SAS** en mayo 24 de 2019 tiene como soporte la orden de servicios No. 5002579197 elaborada ésta última en mayo 22 de 2019.
- III. La factura de venta No. 4475 de mayo 14 de 2019, y recibida por **KOPPS COMMERCIAL SAS** en mayo 14 de 2019, tiene como soporte la orden de servicios No. 5002559876 elaborada ésta última en mayo 13 de 2019.

En el proceso de facturación de **LOGISTICA & DISTRIBUCIÓN L&D SAS**, tiene que enviar un borrador de la factura, con la relación de servicios

Carrera 51 B No. 85-74 Oficina 303  
Teléfonos 3737080 Celular 315-7599382; 301-6902420  
Email: ovitola@hotmail.com  
Barranquilla- Colombia



**ORLANDO DAVID VITOLA TAMARA**  
**Abogado Magister en Derecho Comercial**

---

prestados y una vez verificado los mismos, la empresa **KOPPS COMMERCIAL SAS**, autoriza la expedición de la factura mediante una orden de pedido de servicios, con un número interno para que la misma pueda ser radicada.

Señores Magistrados, en cada una de los sticker de recibido de las facturas por parte de **KOPPS COMMERCIAL SAS** se puede leer unos números que hacen referencia a la orden de servicio que sustentó dicha factura.

Así, en la factura de venta No. 4476 hay un sticker que tiene la numeración BQ447605002580628. (SUBRAYADO Y NEGRILLA NUESTRO)

En la factura de venta 4449 hay un sticker que tiene la numeración BQ444905002579197 (SUBRAYADO Y NEGRILLA NUESTRO)

En la factura de venta 4475 hay un sticker que tiene la numeración BQ447505002559876 (SUBRAYADO Y NEGRILLA NUESTRO)

En el contrato quedó establecido que una vez se hubieren conciliado por los contratantes los servicios prestados, el Contratante **KOPPS COMMERCIAL SAS**, autorizará la expedición de la factura, con base en los recibidos de conformidad.

Es simple entender que el servicio una vez facturado **YA SE ENCONTRABA PRESTADO** y recibido a conformidad, puesto que ellos mismos ordenaban expedir la factura con la orden de servicios antes indicada, y así lo hacía saber en la misma orden de servicios, cuando establecían la siguiente leyenda en cada una de ellas:

**“Estimado Proveedor: recordamos que es requisito indispensable para el proceso de pagos incluir en la factura de forma preimpresa el número de orden de compra (pedido). Agradecemos su colaboración”**

2. Señores magistrados, Yerra el aquo cuando le da prosperidad a un supuesto defecto de forma del título valor, violando flagrantemente el derecho de defensa del demandante, pues, no le da siquiera la oportunidad de eventualmente corregir (si hubiere lugar a ello) el mal interpretado defecto, cuando debió resolver tal situación en el recurso

Carrera 51 B No. 85-74 Oficina 303  
Teléfonos 3737080 Celular 315-7599382; 301-6902420  
Email: ovitola@hotmail.com  
Barranquilla- Colombia



**ORLANDO DAVID VITOLA TAMARA**  
**Abogado Magister en Derecho Comercial**

---

de reposición presentado por el demandado al mandamiento de pago librado por el aquo.

El fallador de primera instancia hace una ostensible violación de la ley en su decisión, más exactamente en el artículo 430 del Código General del Proceso, norma que indica:

ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

La aquo manifiesta en el auto que resuelve la reposición que **“Se tiene que los reparos en el caso concreto deben estudiarse a la luz de las pruebas recaudadas en el proceso para determinar la validez de los títulos”<sup>1</sup>**

Es errónea la solución que da el aquo en la sentencia, pues, las pruebas reposaban en el expediente, y ella podía perfectamente resolver el recurso de reposición impetrado en contra del mandamiento de pago, y no dejar dicho recurso sin decisión de fondo, vulnerado el debido proceso en su defecto procedimental, por ausencia de resolver el recurso de reposición y por no pronunciarse dentro del término legal.

En ese orden de ideas, la aquo violó el derecho de defensa del demandante, pues, de considerar que el título de recaudo ejecutivo no reunía la calidad de tal, hubiese dado aplicación al artículo 442 en su numeral tercero, que a la letra indica:

---

<sup>1</sup> Auto de septiembre 15 de 2020 emitido por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito

**ORLANDO DAVID VITOLA TAMARA**  
**Abogado Magister en Derecho Comercial**

---

**ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES.** ....3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

Así, de considerar que el documento de recaudo no prestaba mérito ejecutivo, debió hacerlo saber al demandante, para que éste subsanara el posible error en el mismo, y no abstenerse de decidir el recurso y dejarlo para la sentencia, instancia ésta en donde el accionante no podía subsanar el presunto error.

Señores magistrados, el Juez acoge la propuesta realizada por el DEMANDADO en el sentido de que las facturas **NO SE GENERARON EN LA VENTA DE MERCANCIAS O EN LA PRESTACION DE UN SERVICIO.**

Totalmente desacertada la apreciación del Juez de primera instancia, pues, las facturas **SI NACIERON** como producto de un contrato de prestación de servicios de distribución suscrito entre las sociedades de **LOGISTICA & DISTRIBUCION L&D SAS** y **BAVARIA**, al cual se anexo posteriormente la sociedad **KOPPS COMMERCIAL SAS**, en virtud de otro sí a dicho contrato.

3.- Señores Magistrados, la aquo en su sentencia condena a la sociedad **DISTRIBUCION L&D SAS** al pago de perjuicios al demandado, apoyada en el numeral 3ª del artículo 443 del Código General del Proceso. Vuelve a errar la Juez de primera instancia ante ésta decisión pedida por el apoderado de la demandada, pues, en la contestación de la demanda realizada por el demandado **NO REALIZÓ PETICIÓN ALGUNA DE INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS OCASIONADOS**, al igual que tampoco realizó el juramento estimatorio de los mismos, violando los artículos 439 y 206 del Código General del Proceso.

**ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO.** *Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la*

Carrera 51 B No. 85-74 Oficina 303  
Teléfonos 3737080 Celular 315-7599382; 301-6902420  
Email: ovitola@hotmail.com  
Barranquilla- Colombia



**ORLANDO DAVID VITOLA TAMARA**  
**Abogado Magister en Derecho Comercial**

---

*objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*

*Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.*

*Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.*

De otra parte, los hipotéticos perjuicios, de haberse dado, fueron por causa de no haber resuelto el recurso de reposición presentado en tiempo por el demandado, pues, precisamente en esa oportunidad, la Juez de primera instancia decidió erróneamente resolver las objeciones de forma del título valor en la sentencia.

4.-El demandado en el proceso ejecutivo, tiene la oportunidad procesal una vez notificado del mandamiento de pago, de hacer uso de su derecho de defensa, alegando las excepciones previas y atacar las formalidades del título ejecutivo mediante Recurso de Reposición (artículo 318, 430 y 438 C. G.P.), que es el único instrumento jurídico para alegar dichas excepciones previas o las falencias de formalidad del título ejecutivo, que debe ser resuelto por el titular del Despacho antes de la audiencia inicial o dentro de la audiencia inicial, si hay pruebas que practicar, ya sean las solicitadas por el ejecutante o ejecutado en su oportunidad legal, es decir, el Juez esta en la obligación procesal de darle tramite al recurso de reposición, ya sea revocando o no el auto de mandamiento de pago, y no dejarlo sin resolver, como paso en el caso de estudio, ya que en la actualidad aún sigue sin pronunciamiento judicial dicho recurso de reposición.

Es tanta la importancia de resolver el recurso planteado por la parte ejecutada sobre los requisitos del título ejecutivo base del proceso, que en la medida que tenga razón el ejecutado, la parte demandante tiene 5 días, siguiente a la ejecutoria de la providencia para presentar en el mismo expediente demanda para iniciar un proceso declarativo ( Artículo 430 C.G.P.), procedimiento que fue desconocido por el aquo, incurriendo en vías de hecho.

Carrera 51 B No. 85-74 Oficina 303  
Teléfonos 3737080 Celular 315-7599382; 301-6902420  
Email: ovitola@hotmail.com  
Barranquilla- Colombia



**ORLANDO DAVID VITOLA TAMARA**  
**Abogado Magister en Derecho Comercial**

---

Finalmente concluyo, que el Título Ejecutivo base del proceso de ejecución que hoy nos ocupa, está constituido con la existencia de la factura cambiaria, la orden de pedido del servicio de logísticas, el contrato comercial de prestación de servicios suscrito entre la parte ejecutante y la ejecutada, y los demás documentos aportados por el suscrito en su oportunidad legal, que reposan visibles en el expediente, la cual constituyen una unidad jurídica, denominada **TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO, que en él se desprende una obligación clara, expresa y exigible, por cumplir con las formalidades exigidas en el Código de Comercio y Código General del Proceso ( Art. 422), que el aquo ignoro completamente en la sentencia recurrida.**

Asimismo, no existe duda jurídica que la actuación judicial de la aquo, repito vulnera el debido proceso en su defecto procedimental en no resolver de fondo el recurso de reposición en la oportunidad que establece el código General del Proceso, como también su Fallo Judicial viola tajantemente el debido proceso en su defecto factico en su dimensión negativo, en la medida que no valoró o más bien ignoro las pruebas documentales aportadas en el proceso que constituyen el título ejecutivo complejo. Lo anterior es para demostrar que la actuación del Aquo constituye vías de hechos conforme a las numerosas jurisprudencias de la Corte Constitucional, tales como las Sentencias T – 967 DE 2014 de la Corte Constitucional - Sentencia T - 126 DE 2018 de la Corte Constitucional – Sentencia de Unificación SU – 282 DE 2019 de la Corte Constitucional y por último la Sentencia T – 315 DE 2020 de la Corte Constitucional.

Por todo lo anteriormente expuesto, y en consideración a los yerros cometidos por el Juez de Primera instancia, solicito señores magistrados revocar la sentencia proferida por el Juez Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla en fecha 29 de abril de 2021, y en su lugar ordenar seguir adelante con la ejecución.

Sin otro particular,

**ORLANDO DAVID VITOLA TAMARA**  
**C. C. No. 8.530.349 expedida en Barranquilla**  
**T. P. No. 66.040 C. S. J**

Carrera 51 B No. 85-74 Oficina 303  
Teléfonos 3737080 Celular 315-7599382; 301-6902420  
Email: ovitola@hotmail.com  
Barranquilla- Colombia